

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 068 PERÍODO LEGISLATIVO 2005

EXTRACTO SRAS. CASTRO SUSANA, SOSA MARIA E Y OTROS, NOTA
ADJUNTANDO PROY. DE LEY DE EDUCACIÓN INSTITUTOS EDUCATI-
VOS DE GESTIÓN PRIVADA.

Entró en la Sesión

Girado a la Comisión 4, 2 Y 5
Nº:

Orden del día Nº:



Ushuaia, 12 de Diciembre de 2005.

SR. PRESIDENTE
S / D

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 1527
13.12.05
HORA: 14:30
FIRMA: [Firma]

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
13/12/05
MESA DE ENTRADA
N° 068 HS. 16:05
FIRMA: [Firma]

Por la presente nos dirigimos a Ud. como instituciones educativas de gestión privada de la ciudad de Ushuaia, a efectos de solicitar se le otorgue estado parlamentario y se de tratamiento al Proyecto de Ley elaborado en conjunto por los abajo firmantes, el que se adjunta ala presente.

El tratamiento de este asunto reviste para nosotros y para la comunidad educativa de más de mil familias de la ciudad de Ushuaia el carácter de "urgente", por cuanto la actual inestabilidad jurídica y la fluctuante relación institucional con las áreas técnicas pertenecientes al poder ejecutivo provincial, ponen en riesgo la misma actividad de la educación privada de esta ciudad.

Asimismo se adjuntan a la presente los fundamentos que acompañan a esta Ley.

Sin otro particular, saludamos a Ud. y por su intermedio al resto de los Legisladores del cuerpo con nuestra más distinguida consideración.

[Firma]
MARIA GABRIELA SOSA
REPRESENTANTE LEGAL

Jardín de Infantes KRAKEYEN
Res. Ministerio de Educación y Cultura
N° 247/93 - 637/94

[Firma]
SUSANA I. CASTRO
DIRECTORA
Jardín de Infantes Crecer

[Firma]

[Firma]
PEREZ RIGHENTINI
MARIA FERNANDA
Directora
NARICES FRIAS - MI ESCUELA

[Firma]
MARIA JOSE SOSA
DIRECTORA

Jardín de Infantes KRAKEYEN
Res. Ministerio de Educación y Cultura
N° 247/93 - 637/94

FUNDAMENTOS



El presente proyecto de ley constituye uno de los marcos normativos y de políticas del estado dirigidas a hacer efectivo el Preámbulo de la Constitución de la Provincia en cuanto a asegurar a todos los habitantes el acceso a la educación.

Las instituciones educativas de gestión privada brindan un servicio que el Estado debe garantizar como servicio público esencial, colaborando de esta manera con el propio estado provincial en una tarea que, de ser completamente ejecutada por la propia administración pública, constituiría hoy una pesada carga económica para las arcas provinciales, en función de la matrícula efectivamente contenida en estas instituciones educativas.

En este sentido, es dable esperar que el Estado Provincial contribuya, en un esquema de cooperación y articulación público-privada, al sostenimiento de este servicio público prestado a la fecha por actores privados, por cuanto si estuviera librado exclusivamente a las reglas del mercado sería imposible llevar adelante muchas de las exigencias y estándares de calidad mínimos que el propio estado exige a estas instituciones como requisito para su reconocimiento. Particularmente, sostener la masa salarial relativa al normal desempeño de esta actividad educativa resulta económicamente imposible, por cuanto los incrementos salariales otorgados al sector no pueden trasladarse al valor cuota que abonan los padres por las propias restricciones del mercado y el propio Poder Ejecutivo Provincial obliga a las instituciones de gestión privada a cumplir con la misma escala salarial establecida para el estado.

Por lo tanto, y en función de todo lo expuesto, resulta necesario al bien común, a la equidad y al sostenimiento del propio sistema educativo provincial que la provincia aporte a cada institución educativa reconocida por el estado, los recursos equivalentes a la masa salarial que el mismo estado debería afrontar si dicha institución fuera pública, trasladando el resto de los costos de prestación, infraestructura edilicia, equipamiento, insumos, actividades extracurriculares, etc, a cargo de las distintas instituciones y la comunidad de padres propia de cada una de ellas.

Las Instituciones educativas de gestión privada absorben en Ushuaia una matrícula de 4.500 alumnos, evitando un gasto al estado en infraestructura y mantenimiento y garantizando la educación de estos niños - jóvenes.

La equiparación de salarios resulta imposible desde el ámbito privado al público, encontrándose en serio peligro de extinción los proyectos educativos que hasta el momento se desarrollan, por cuanto el riesgo el costo social, cultural y económico que el estado debería asumir de no intervenir ante esta

situación, es mucho mayor que la articulación de los mecanismos de cooperación público-privada previstos en el presente proyecto.

Esta equiparación instrumentada desde el Estado, si bien tiende a evitar una desigualdad entre los trabajadores de la educación, no puede ser absorbida por las instituciones privadas si ver comprometida su subsistencia.

Brindar igualdad de condiciones laborales para el docente, es el norte que debe guiar cualquier emprendimiento, dado la expansión benéfica hacia el educando que la medida impone, pero ello desde ningún punto de vista puede ser causa de un sacrificio arbitrario impuesto a una parte del pueblo en beneficio de otro, sin poner en duda la justicia que debe imperar en la sociedad toda.

Las instituciones educativas de gestión privada brindan propuestas educativas que garantizan los días mínimos de clase, solucionan contratiempos de infraestructura, costos fijos de mantenimiento, provisión de materiales, etc.

Estas instituciones hacen efectivo el principio de subsidiariedad estipulado en el artículo 65 de la Constitución de la Provincia, al permitir a los habitantes la libre elección de la educación de sus hijos en un plano de igualdad con todas las instituciones, tanto públicas como privadas, que brindan el servicio.

Hace muchos años que este tipo de instituciones se viene desarrollando en la provincia. En muchos casos, y por decisión del propio Poder Ejecutivo, se han otorgado, situación que continúa hoy en día, subsidios o apoyos económicos para permitir su normal funcionamiento. Pero este apoyo no puede ser arbitrario, ni discrecional, sino producto de reglas de juego claras que definan la articulación público-privada más adecuada a los intereses de la comunidad y al sostenimiento y consolidación del sistema educativo provincial. Es fundamental generar un marco legal que proporcione equidad, tratamiento igualitario entre las distintas instituciones reconocidas, transparencia, previsibilidad y continuidad en el tiempo de esta política del estado.

Por otra parte, resulta para el Estado mucho más económico sustentar en su justa medida la iniciativa privada, que hacerse cargo de toda la organización.

Señores Legisladores el presente proyecto tiende a poner en un pie de igualdad a los docentes de la provincia, tanto en la esfera privada como pública, y tiene como única fundamentación mantener un estándar de calidad educativa en todos los niveles.

Por los motivos expresados ut-supra, elevamos a vuestra consideración este proyecto de ley.

LEY DE EDUCACIÓN
INSTITUTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN PRIVADA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º: La presente Ley regula las relaciones de los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada, cualquiera sea su nivel, naturaleza y organización, con el Estado Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º: El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, llevará un registro de todos los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada y de sus Planta Funcionales, clasificándolos en:

1. INCORPORADOS EN EL SISTEMA OFICIAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

2. PARTICULARES REGISTRADOS.

Para los establecimientos que por legislación vigente no puedan ser incorporados al sistema educativo de la Provincia, se los clasificará como Particulares Registrados de Enseñanza en General y su ámbito será el de la Educación no Formal.

Art. 3º: Para desarrollar su actividad educacional los Establecimientos Privados deberán obtener su inscripción en los registros que a tal efecto habilitará el Ministerio de Educación, uno para los "Institutos Incorporados", y otro para los simplemente "Registrados", según cumplimenten los requisitos establecidos por esta ley.

Aquellos establecimientos que se encuentren funcionando sin estar incorporados o registrados ante el Ministerio de Educación, tendrán un plazo de tres (3) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, para dar cumplimiento a la totalidad de lo estipulado en esta reglamentación.

Los Establecimientos educativos reconocidos oficialmente por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, serán incorporados de oficio por la autoridad de aplicación en el sistema oficial de Educación Pública, salvo oposición expresa, la que deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio en el plazo de 30 días.

Art. 4º: La inscripción en el Registro, será indispensable para poder desempeñar cualquier tarea educativa. Y deberá ser solicitada antes del 1º de Agosto del año anterior a su puesta en marcha.

Art. 5º: El Ministerio de Educación y Cultura Provincial, tendrá a su cargo la ejecución de las políticas en materia Educación Pública de Gestión Privada de la Provincia dentro de los principios consagrados y reconocidos por esta Ley, por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley Federal de Educación n° 24.195, la Ley provincial de Educación y por los tratados internacionales. Para tal fin intervendrá, en todo lo concerniente a la asistencia, reglamentación y supervisión de los establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada Incorporados y los Particulares Registrados.

Art. 6º: El Poder Ejecutivo Provincial autorizará el funcionamiento de nuevos Institutos Educativos creados por iniciativa privada, en el supuesto previsto en el Artículo 12º de la presente, que aseguren la formación integral del educando y la promoción, difusión, transmisión de la cultura, del patrimonio común a los valores de nuestra nacionalidad y de los principios consagrados en nuestra Constitución Provincial, siempre y cuando satisfagan una necesidad fundada, y justificada en su propuesta educativa, y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 7º: El Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de una sociedad pluralista, sustentado en los principios Constitucionales Democráticos y resguardado en el principio de la libertad de enseñanza, reconoce el derecho de los padres a elegir la formación educativa para sus hijos y las escuelas que la impartan, con libertad absoluta según su propia conciencia y en igualdad de oportunidades en el marco de la justicia social, de la libertad

de enseñar y aprender en las condiciones establecidas por ésta Ley y por los principios consagrados en la legislación vigente.

También el Estado Provincial reconoce y garantiza el derecho de las personas físicas y jurídicas para crear Institutos de Enseñanza Pública, y a éstos el derecho a la Coparticipación Económica necesaria para el financiamiento de la educación impartida, en atención a las obligaciones del Estado Provincial en materia educativa prescriptas en la Constitución Provincial, conforme los términos de la presente Ley.

Todo ello sin perjuicio del derecho del Estado Provincial a su respectivo control, para asegurar la conformidad de la enseñanza con los principios del bien común que se consagran por ésta Ley, sin otro límite que los impuestos por el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 8º: Anualmente la Ley de presupuesto General de la Provincia establecerá el que corresponda al Ministerio de Educación y Cultura, el cual incluirá el aporte financiero correspondiente a los establecimientos reconocidos al Sistema Oficial de Educación Provincial.

En ese entendimiento los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada deberán acompañar, en el mes de junio de cada año, el presupuesto estimado del año entrante con discriminación puntual de la planta funcional del establecimiento para su incorporación al Proyecto de Ley de Presupuesto que se girará a la Legislatura para su aprobación.

La Autoridad de Aplicación, ejercerá el contralor de las disposiciones presupuestarias, de conformidad con lo establecido por la presente Ley.

Art. 9º: El Poder Ejecutivo Provincial autorizará, a los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada, la implementación de planes educativos experimentales conforme a las pautas que fijen en la reglamentación, siempre y cuando tengan por finalidad la actualización, innovación y vitalización de la enseñanza, de acuerdo a los objetivos de mejoramiento de la calidad educativa y siempre que superen las exigencias del plan que tienen en aplicación.

Art. 10º: Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o con terceros, que excedan el marco de las reconocidas y/o determinadas en la presente Ley, no responsabilizan ni obligan de modo alguno al Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo el aporte estatal reconocido en la presente ley se girará en forma simultanea con el pago de la remuneraciones del sector público, considerándose falta grave del funcionario que la autorice, la dilación de su trámite.

Art. 11º: En los establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada que reciban aportes financieros del Poder Ejecutivo Provincial no se autorizará la creación de nuevas divisiones de un mismo curso y plan, ni la formación de nuevas secciones de un mismo año, sin encontrarse cubiertas las exigencias con un mínimo de 12 alumnos, ni se permitirán más de treinta alumnos por curso.

Art. 12º: El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación y Cultura, fiscalizará a los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada el desarrollo de la actividad pedagógica, sin perjuicio del ordenamiento jurídico vigente y de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 13º: La incorporación de nuevas instituciones educativas al sistema oficial de Educación Pública se encontrará sujeta a la realización por parte del Ministerio de Educación y Cultura del correspondiente estudio sobre la demanda insatisfecha, de cuyo resultado dependerá la habilitación de nuevos centros educativos de gestión privada.

TÍTULO II: DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA.

CAPÍTULO I: DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO.

Art. 14º: los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada se clasifican en:

1. **Incorporados a la Enseñanza Oficial:** son aquellos Establecimientos cuya enseñanza goza de validez Oficial, son fiscalizados por el Ministerio de Educación y Cultura Provincial, reciben aportes financieros del Estado y cuyos títulos tienen la misma validez Provincial y Nacional que los emitidos por la Escuela Pública de Gestión Estatal.
2. **Particulares Registrados de Enseñanza Pública:** son aquellos Institutos que imparten enseñanza en general, directamente o a distancia cuyos títulos o certificados no tienen validez Oficial alguna, sin reconocimiento y sin opción a percibir aporte financiero del Poder Ejecutivo Provincial. Los Institutos y Academias que impartan enseñanza parasistemática o de capacitación, serán encuadrados a tales efectos, bajo esta categoría.

CAPÍTULO II: DE LA INCORPORACIÓN.

Art. 15º: La Incorporación es el acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo Provincial integra a los Institutos Públicos de Gestión Privada al Sistema Educativo Formal, y otorga a los títulos, diplomas y certificados de estudio, por éstos emitidos, igual validez que a los otorgados por las Escuelas Públicas de Gestión Estatal, siempre que aquellos se adecuen a la normativa de esta Ley, demás previsiones legales y reglamentarias del orden Provincial.

Art. 16º: El reconocimiento será otorgado por la Autoridad de Aplicación a todos los establecimientos que así lo soliciten cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación y comprenderá:

- El reconocimiento del Instituto como incorporado a la enseñanza oficial.
- El reconocimiento de la enseñanza impartida en las diversas secciones, cursos y divisiones por medio de la aprobación del plan de estudios.

Art. 17º: Establézcanse los requisitos a cumplir por toda persona física o jurídica para su incorporación al Sistema Educativo Provincial que, como Anexo I, se incorpora a la presente.

Art. 18º: La incorporación a la enseñanza oficial, faculta a los Institutos Públicos de Gestión Privada para matricular, calificar, evaluar, examinar, promover, otorgar pases, títulos, certificados, diplomas, aplicar el régimen de convivencia y de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las pautas mínimas establecidas al efecto por la autoridad de aplicación, teniéndose también en cuenta lo establecido al respecto por los reglamentos internos de cada Instituto, que deberán ser puestos a conocimiento de la autoridad de aplicación.

Las constancias escritas de los actos referidos en el presente artículo forman parte del archivo del Instituto respectivo, y se considerarán documentos públicos de los cuales las autoridades del mismo serán depositarias responsables ante el Estado Provincial.

Art. 19º: Para que los Institutos tengan derecho a mantener su reconocimiento al sistema oficial de enseñanza, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente Ley deberán cumplir los siguientes:

- Respetar los principios y objetivos fijados por la Ley Federal de Educación N° 24.195 o la norma que la remplace en el futuro y sea de aplicación en la Provincia.
- Desarrollar los programas mínimos establecidos para cada asignatura, de modo que el conjunto de conocimientos impartidos a cada ciclo escolar no sea inferior al establecido para el mismo ciclo y tipo de los Institutos Públicos de Gestión Estatal.
- Impartir la enseñanza en idioma castellano, salvo que se trate de Institutos de Lengua extranjera, sin perjuicio de adicionar aquél uno o más idiomas extranjeros.
- Disponer de locales en condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad adecuadas provistos de muebles y el material didáctico necesario para el normal desarrollo de la enseñanza.

- Propos
- e) Respetar el cumplimiento de las normas oficiales referentes al desenvolvimiento de las actividades educativas.
 - f) Aquellas Instituciones autorizadas a funcionar con la modalidad a distancia con reconocimiento oficial por parte de la Provincia, deberán observar para no-perder dicho derecho lo reglamentado en la Resolución C.F.C. y E. N° 183 Anexos I y II dependiente del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Nación.
 - g) Poseer habilitación comercial, Municipal como garantía de cumplimiento de las condiciones edilicias, conforme las competencias exclusivas reconocidas constitucionalmente a los Municipios.

Art. 20°: Los Institutos Incorporados tienen derecho a:

- habitus.
- Señal
- 1) Investigaciones básicas y fundamentales pedagógicos que apoyen su adopción.
- 2) Objetivos de nivel y especialidades.
- 3) Objetivos de cursos, grados, ciclos.
- 4) Contenidos.
- 5) Distribución horaria.
- 6) Programas detallando objetivos, medios y técnicas de evaluación.
- 7) Garantizar que el personal docente reúna las condiciones de título exigidas por la Ley Provincial para el ciclo y nivel.
- Plan
- A. Adoptar los planes de estudio vigentes en el orden Provincial.
 - B. Formular sus planes y programas de estudios propios, que estarán sujetos a la aprobación oficial. Los establecimientos Incorporados podrán solicitar la aprobación de planes y programas de elaboración propia en cuyo caso deberán ajustar sus contenidos al mínimo establecido en el plan básico oficial correspondiente. Se elevarán en este último caso para solicitar su aprobación el siguiente detalle:
 - 1) Investigaciones básicas y fundamentales pedagógicos que apoyen su adopción.
 - 2) Objetivos de nivel y especialidades.
 - 3) Objetivos de cursos, grados, ciclos.
 - 4) Contenidos.
 - 5) Distribución horaria.
 - 6) Programas detallando objetivos, medios y técnicas de evaluación.
 - 7) Garantizar que el personal docente reúna las condiciones de título exigidas por la Ley Provincial para el ciclo y nivel.
 - C. Agregar al plan oficial asignaturas que respondan a finalidades específicas y que impliquen una mejor formación integral del alumno.
 - D. Designar a todo su personal, respetando las normas del Estado Provincial sobre títulos e incumbencias profesionales.
 - E. Elegir la naturaleza, calidad de texto y métodos pedagógicos, siempre que cumplan los programas mínimos, los que podrán completar con las materias o conocimientos que consideren convenientes.

Art. 21°: El reconocimiento dado por el Ministerio otorgando la Incorporación a la Enseñanza Oficial, no podrá ser cedido a título oneroso ni gratuito, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la presente Ley y reglamentación respectiva. La transferencia de un instituto a otro propietario, deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III: DE LA SUSPENSIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE CURSOS, AÑOS, SECCIONES:

Art. 22°: Los Institutos Incorporados podrán suspender su funcionamiento, o de alguna de sus divisiones o secciones por un término no mayor de 1 (un) Año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autorización del Ministerio de Educación y Cultura, lo que deberá solicitarse en el tiempo y en la forma que se reglamentará.

Art. 23°: Si se trata de cursos de los Institutos Incorporados, la suspensión de su funcionamiento podrá extenderse hasta 3 (tres) años, mediando para ello causa justificada y previa autorización del Ministerio de Educación y Cultura, lo que deberá solicitarse en el tiempo y en la forma que se reglamentará.

CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES A LOS INSTITUTOS RECONOCIDOS.

Art. 24°: La cancelación de la condición de Instituto Incorporado se producirá por las siguientes causas:

- a) Por expresa renuncia del propietario ante el organismo competente.
- b) Cuando el propietario cayera en insolvencia.
- c) Por cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación, cuando no se informara a la autoridad de aplicación, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 20° de la presente
- d) Por desarrollar el Instituto actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley Federal de Educación N° 24195, Ley Provincial de Educación N° 159 y demás leyes aplicables al efecto.
- e) Por incumplimiento reiterado e intencional de las normas sobre matriculación, calificación, evaluación, exámenes, promoción, otorgamiento de pases, títulos, certificados de estudio y de asistencia de los alumnos.
- f) Por incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el Instituto ante el Estado Provincial.
- g) Por grave alteración del normal funcionamiento del Instituto, imputable al propietario.
- h) Cuando el Instituto no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento.
- i) Por pérdida de la personería jurídica.

Art. 25°: La cancelación de la Incorporación será resuelta por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, previo sumario que garantice el derecho de defensa del propietario del Instituto.

Art. 26°: Los Institutos que no dieran cumplimiento a las obligaciones establecidas por la presente Ley y demás previsiones legales pertinentes serán pasibles, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento por nota, la que quedará registrada en el legajo del Instituto con copia en el archivo de la dirección de Educación Privada.
- b) Multa cuya graduación establecerá la reglamentación que podrá ser de hasta el 20% del aporte correspondiente en el mes que se resuelva la sanción.
- c) Cancelación de la Incorporación o de la Inscripción como particulares.

TÍTULO IV: DE LAS ACREDITACIONES, DE LA PLANTA FUNCIONAL DOCENTE, DE LOS EDUCANDOS, Y DE LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA EN LOS INSTITUTOS INCORPORADOS.

CAPÍTULO I: DE LOS CERTIFICADOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS.

Art. 27°: Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los Institutos Públicos de Gestión Privada Incorporados, tendrán la misma validez que los otorgados por los Institutos Públicos de Gestión Estatal. El organismo competente dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, fijará las normas para su otorgamiento y determinará los trámites para la autenticación de acuerdo de las normas establecidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 28°: La firma de las certificaciones docentes, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Art. 29°: Cuando un Instituto Incorporado solicite autorización para la aplicación de un nuevo plan de estudios, el Ministerio de Educación y Cultura, analizará la propuesta y de resultar aprobada, determinará el título o certificado que se otorgará, estableciendo sus alcances y equiparación con los del orden Estatal.

CAPÍTULO II: DE LA PLANTA FUNCIONAL.

Art. 30°: El personal que preste servicios en los Institutos Públicos de Gestión Privada, será designado por cada Instituto de acuerdo a la planta Orgánica funcional aprobada por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia. El régimen laboral de los Institutos Privados con su respectivo personal, se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo, en todo aquello que no se encuentre específicamente normado en la presente.

Art. 31°: El personal docente de los Institutos Incorporados, tendrá los mismos deberes y estará sujeto a las mismas incompatibilidades que se encuentran establecidas para el personal docente de los institutos Públicos de Gestión Estatal, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto se fijen en la presente Ley.

Art. 32°: El personal docente de los institutos incorporados, gozará de los mismos derechos que los correspondientes a los docentes Estatales, con excepción de los referidos a la libertad de cátedra y de lo normado sobre el ingreso por concurso, ascenso, jerarquización, estabilidad y régimen de licencias.

Art. 33°: La retribución mensual del personal de los institutos incorporados, será idéntica a la que en igualdad o equivalencia de especialidad, "tarea y antigüedad", perciba el personal de los institutos públicos de gestión estatal. Artículo 38° de la Ley Federal de Educación 24195.

El pago de indemnizaciones por despido injustificado y preaviso omitido, estará a cargo del propietario del instituto respectivo.

Art. 34°: Producida la vacante de un cargo docente o en asignaturas por horas cátedras, por enfermedades y/o licencias, el instituto reconocido deberá designar, al docente reemplazante dentro de un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, para hacer efectivo el reconocimiento.

Art. 35°: en caso cambio de planes de estudio, creación o supresión de cursos, divisiones y secciones de acuerdo a la demanda de alumnos, el propietario del instituto respectivo comunicará por nota al organismo competente dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, indicando expresamente los docentes afectados.

Art. 36°: Cuando un instituto incorporado, de educación pública de gestión privada deba suprimir o reemplazar planes de estudios por exigencia o solicitud del ministerio de Educación y Cultura, éste deberá responsabilizarse de las indemnizaciones que correspondan a los docentes afectados con los mismos alcances legales y normativos que rigen en la actividad privada. En caso de que el instituto incorporado a la enseñanza oficial decida por sí mismo la supresión o el cambio de planes de estudio, deberá dicha institución responsabilizarse de las indemnizaciones correspondiente.

Art. 37°: Los docentes que se desempeñen en el ámbito privado realizarán los aportes previsionales y sociales en el I.P.A.U.S. u organismo que lo reemplace en el futuro, por aplicación de lo establecido en la Ley N° 13047 Capítulo III, Artículo 20 Bis, que otorga a las provincias la facultad de incorporar a los docentes privados a sus propios sistemas previsionales en igualdad de condiciones con los docentes oficiales de su jurisdicción,

CAPÍTULO III: DE LOS ALUMNOS DE LOS INSTITUTOS INCORPORADOS.

Art. 38°: Los institutos incorporados a la enseñanza oficial admitirán sólo alumnos regulares.

Art. 39°: Los alumnos y padres o tutores deberán cumplir con las obligaciones escolares impuestas por las reglamentaciones oficiales y las que estipulen los reglamentos internos o contractuales de cada instituto, normativa ésta que será debidamente notificada a los padres, tutores y/o responsables de los alumnos, y comunicada al organismo competente dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, reservándose cada instituto el derecho de admisión y permanencia de los alumnos con justa causa.

CAPÍTULO IV: DE LOS INSTITUTOS INCORPORADOS CON APOORTE FINANCIERO DEL ESTADO PROVINCIAL.

Art. 40°: El Poder Ejecutivo Provincial garantiza a los institutos el aporte financiero, destinado al pago de los haberes, cargas previsionales y sociales del personal titular que integran la planta orgánica funcional aprobada por el Ministerio de Educación y Cultura, para cada nivel educativo y equiparable al correspondiente al mismo en la Escuela Pública. Asimismo el Poder Ejecutivo Provincial se responsabiliza de que los aportes

financieros referidos en el presente artículo sean remitidos en las mismas fechas en las que se hacen efectivos los haberes a los docentes de los institutos públicos de gestión estatal.

Art. 41º: Los institutos recibirán, sin perjuicio de los aportes extraordinarios que se determinen, el aporte correspondiente a las remuneraciones, cargas sociales y previsionales de su planta orgánica funcional tanto docente como no docente en igualdad de condiciones a los colegios públicos en similar situación. Dicho aporte será acordado por un período de 12 (doce) meses consecutivos, durante los cuales los institutos percibirán los aportes, incluidos en los mismos el proporcional por Sueldo Anual Complementario.

Art. 42º: La planta funcional de estos institutos, estará integrada por un plantel de personal directivo, docente, docente auxiliar y administrativo igual al vigente para las escuelas públicas estatales.

Art. 43º: La asignación de aporte financiero, deberá ser solicitada por el instituto respectivo al Ministerio de Educación y Cultura, antes del 30 de junio de cada año para ser incluido en el presupuesto del año siguiente. El rechazo de la solicitud se realizará mediante disposición debidamente fundada, exclusivamente ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, y dada a conocer al instituto fehacientemente dentro de los treinta días de solicitada.

Art. 44º: Los institutos incorporados podrán establecer la percepción de cuotas para solventar gastos de funcionamiento y todo aquello que no sea cubierto por el aporte financiero estatal. No serán considerados como aranceles las contribuciones y/o aportes voluntarios de los padres o alumnos a las asociaciones cooperadoras o uniones de padres. No serán computados a los efectos antes señalados, los aranceles exigidos por asignaturas complementarias de los planes oficiales aprobados y la retribución de otros servicios ajenos a la enseñanza.

Art. 45º: Los institutos incorporados con aporte financiero estatal que fijaren aranceles, lo harán por año calendario y deberán ser debidamente notificados a: la Dirección de Industria y Comercio, en la fecha que ésta determine, a los padres y al Ministerio de Educación y Cultura antes del inicio del ciclo lectivo.

Cualquier modificación arancelaria durante el ciclo lectivo deberá estar debidamente justificada y fundada exclusivamente ante un incremento de costos de prestación de los servicios educativos no atribuibles a los mismos institutos.

CAPÍTULO V: DE LOS INSTITUTOS PARTICULARES.

Art. 46º: La enseñanza que se imparta en los institutos particulares registrados llamados también escuelas, academias, centros u otras denominaciones afines, no tendrá validez oficial, conforme a lo establecido en el Art. 15 inc. B, de la presente Ley.

Art. 47º: Los establecimientos de enseñanza privada que opten por la categoría de particulares registrados o aquellos que no puedan ser incluidos entre los incorporados, no se hallan sometidos a las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial en materia de matriculación, promoción, asistencia y disciplina.

Art. 48º: Los establecimientos de esta categoría deberán comunicar anualmente con carácter de declaración jurada a la autoridad de aplicación:

- a) La nómina de todo el personal que preste servicios en ellos, con mención de nombre y apellido, documentos de identidad, título y domicilio.
- b) El monto del arancel que perciba, incluyendo todo pago bajo cualquier denominación que exija, y discriminando los conceptos.
- c) Las cláusulas del contrato de enseñanza al que ajustará sus relaciones con sus alumnos y la nómina de estos.

Art. 49º: Los establecimientos de esta categoría deberán identificarse, así como toda documentación publicitaria y constancias que expidiere, con la letra "R" y el número de

inscripción en el registro y la leyenda "los estudios cursados carecen de reconocimiento y validez oficial en forma bien visible."

Art. 50º: Estos establecimientos de esta categoría deberán llevar, teniéndola en la sede del establecimiento, toda la documentación exigida en el Código de Comercio, la Ley de Contrato de Trabajo y archivo de las constancias de cumplimiento de sus obligaciones laborales, previsionales e impositivas.

Art. 51º: La designación de personal será efectuada por el propietario del establecimiento siendo requisitos para la misma:

- a) Poseer capacidad física y mental.
- b) Poseer la idoneidad necesaria y la moralidad inherentes a la función educativa.

Art. 52º: Las resoluciones de los propietarios de estos establecimientos con su personal serán regidas por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Art. 53º: Los institutos particulares deberán cumplimentar para su habilitación educativa, las siguientes exigencias:

- a) Registro previo del establecimiento ante el Ministerio de Educación y Cultura.
- b) Respeto a la moral y buenas costumbres.
- c) Impartir la enseñanza en idioma castellano, salvo que se trate de escuelas de lengua extranjera, sin perjuicio de adicionar aquél 1 (uno) o más idiomas extranjeros.
- d) No divulgar doctrinas contrarias a los ideales democráticos y a los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, Constitución Provincial, y al patrimonio común de los valores fundamentales de la nacionalidad.
- e) Otorgar diplomas y/o certificados que guarden relación con los estudios realizados, en conformidad con las previsiones establecidas por la Ley Nacional Nº 24806 y demás aplicable.
- f) Consignar en toda correspondencia, diplomas, certificados el número de registro y la leyenda "Certificado o diploma sin Validez Oficial", sin ninguna otra inscripción o aditamento que pueda inducir vinculación alguna con el Ministerio de Educación y Cultura o el organismo competente de él dependiente, o con el Estado Provincial, o que puede interpretarse como reconocimiento o validez oficial de las actividades del instituto o de la enseñanza que imparten.

Art. 54º: La violación a las disposiciones contenidas en el artículo precedente, podrá determinar la suspensión y/o cancelación en el registro creado por aplicación del Art. 2º, previo sumario administrativo que garantice el derecho a defensa, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponderle al propietario respectivo.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 55º: de forma.

ANEXO: I

TRAMITACIÓN A CUMPLIMENTAR POR LAS INSTITUCIONES DE GESTIÓN PRIVADA PARA SU INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

DE LA INCORPORACIÓN:

Art. 1º: El establecimiento deberá cumplir, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la Ley Federal de Educación N° 24195, Ley Provincial de Educación N° 159 los siguientes:

- a) Elevar a la Autoridad de Aplicación la solicitud de inscripción en la categoría: a) incorporados, o b) particulares registrados.
Las solicitudes para la incorporación de establecimientos educativos de gestión privada serán presentadas antes del 30 de Julio del año anterior a aquél en que comenzará su funcionamiento.
- b) Se realiza a través de una nota a la Dirección de Educación Privada solicitando la INCORPORACIÓN del establecimiento, expresando:
- 1) Los fundamentos; fines y objetivos que se propone el nuevo establecimiento, tipo de enseñanza a impartir, planes a adoptar.
 - 2) Cálculo estimativo de la demanda fundamentado en estudios censales de la zona, de influencia en donde se insertará la propuesta.
 - 3) Justificación de la necesidad socio-económica y cultural que motiva la creación de acuerdo al estudio establecido en el art. .
 - 4) Presentación en detalle del Proyecto Pedagógico Institucional.
 - 5) Distribución horaria prevista.
 - 6) Organigrama institucional con detalle de la planta del personal de la institución (planta funcional)
 - 7) Reglamento institucional.
 - 8) Población que se pretende atender.
 - 9) Cantidad proyectada de salas / grados / años.
 - 10) Cantidad de alumnos previstos por salas / grados / años.
 - 11) Título de propiedad del inmueble a ocupar o contrato de locación del mismo o en su caso la autorización de ocupación emanado por autoridad pública
 - 12) Planos del inmueble a ocupar aprobados por autoridad Municipal.
 - 13) Descripción del inmueble a los efectos del funcionamiento escolar (memoria descriptiva)
 - 14) Fotografías color con detalles de ambientes interiores.
 - 15) Fotografías color fachada frontal, lateral y posterior.
 - 16) Solvencia económica del propietario, asegurando los medios y los elementos adecuados que posibiliten la enseñanza programática según el plan de estudios presentado.
 - a. Las personas de existencia visible podrán optar por una declaración jurada patrimonial conformada **por** el declarante y un Contador Público con matrícula en la Provincia.
 - b. Las Personas Jurídicas inscriptas de acuerdo a la legislación en vigencia, deberán presentar el último balance exigible legalmente de acuerdo al tipo de institución jurídica en que se encuentra como sociedad propietaria, firmado por el Representante Legal y un contador Público con matrícula provincial.
 - 17) Certificación de Habilitación Comercial otorgada por autoridad municipal.
 - 18) Certificado con Identificación Tributaria Nac., Prov. y Municipal.
 - 19) Inventario de mobiliario.
 - 20) Inventario de los elementos pedagógicos.
 - 21) Toda otra información que la Dirección de Educación Privada considere conveniente.

Art. 2º: el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá lo pertinente para:

- a. La inspección edilicia y sanitaria por medio de los organismos competentes.
- b. La verificación de la información que compone el expediente. La Autoridad de aplicación dará vista a todos los antecedentes mencionados y realizará los cálculos y solicitará las aclaraciones que crea pertinentes a los efectos de otorgar o desestimar la solicitud presentada.
- c. Dentro de los noventa días posteriores a la presentación de la solicitud de incorporación la Autoridad de Aplicación resolverá sobre lo solicitado.
- d. Las instituciones autorizadas y en proceso de ser incorporadas podrán realizar una matriculación provisoria de alumnos al período lectivo a iniciarse; haciendo constar en su documentación y poniendo en conocimiento de los padres de los alumnos inscriptos de manera fehaciente, su condición de "reconocimiento oficial en trámite".

Art. 3º: finalizado el período de matriculación prevista por calendario escolar provincial, deberá elevarse a la Autoridad de Aplicación, la siguiente documentación:

- a. Nómina del personal directivo, docente y auxiliar.
- b. Registro de firmas del DIRECTOR y del APODERADO LEGAL.
- c. Copia autenticada de los títulos del personal docente.
En sede administrativa de la institución se deberá confeccionar y mantener en resguardo el legajo personal de cada docente.
- d. Número de alumnos inscriptos provisoriamente correspondiente a cada sección, curso o división cuyo reconocimiento se solicita.
- e. Horario escolar.
- f. La autorización conferida para funcionar implica la obligación de encuadrar la actividad en el régimen Jurídico e Institucional de la Provincia.
- g. La incorporación obliga al instituto a crear sucesivamente los cursos que sean necesarios para la promoción de los alumnos hasta completar el ciclo o nivel cuyo reconocimiento inicial hubiera solicitado a partir de primer grado o curso.
- h. La inscripción tomará carácter definitivo en un plazo no menor a un período lectivo a partir del inicio de las clases, por resolución del órgano de aplicación previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el articulado precedente.
- i. A partir de la incorporación oficial, el establecimiento educativo de gestión privada deberá hacer constar en sus sellos, membretes, certificados de estudios y/o cualquier otra documentación o publicación del establecimiento el número del instrumento legal con que se lo incorpora al Sistema Educativo Provincial.
- j. Toda modificación a la situación patrimonial del propietario, administrativa y/o funcional de la institución, deberá ser notificada al cierre de cada ejercicio contable.